



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 12 -2025-DPSCL-DRTPE-APURÍMAC

Abancay, 12 de marzo del 2025

VISTOS:

El Oficio N° 048-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 10 de marzo de 2025, presentado por el Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac (en adelante el Sindicato), ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, con número de registro 001179-2025, por medio del cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de una medida de fuerza consistente en "HUELGA INDEFINIDA", contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac (en adelante Entidad), a realizarse a partir del día 19 de marzo del 2025, y;

CONSIDERANDO. –

1. DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, siempre que sean de alcance local o regional.

2. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA:

Que, el derecho constitucional de huelga está reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, que establece: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático (...)"*, en tal sentido *"(...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social (...)"* prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de la legislación ordinaria.

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, derogó los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que regulaban los derechos laborales colectivos en el sector público, y los Decretos Legislativos N° 1442 y 1450; siendo que el citado artículo 45 regulaba el ejercicio del derecho de huelga en el sector público;

Que, a través del Informe Técnico N° 1762-2021-SERVIR-GPGSC, SERVIR ha señalado que la derogatoria de los artículos 40° al 45° de la LSC dispuesta por la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



única disposición derogatoria de la Ley N° 31188, se refiere únicamente al extremo del ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, respecto del cual resultan aplicables precisamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 31188 (que sustenta la derogatoria en dicho extremo); por consiguiente, para el ejercicio de los derechos de sindicación y huelga en el sector público, mantienen su vigencia y resulta aplicable lo previsto en los artículos 40°, 41°, 42° y 45° de la LSC. En esa línea, se puede aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en todo aquello que la Ley N° 31188 no precise o regule;

Que, conforme a lo establecido en la citada Ley del Servicio Civil, artículo 45°, es ilegal el ejercicio del derecho a huelga que: i) se ejerza sin previamente haberse agotado los mecanismos de negociación o mediación, y cuando ii) los representantes de los trabajadores no cumplieron con notificar a la entidad sobre el ejercicio del citado derecho con la anticipación dispuesta por norma.

3. DE LA PETICIÓN:

Que, mediante el documento de vistos, la Organización Sindical comunicó a la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, una huelga indefinida a llevarse a cabo a partir del 19 de marzo de 2025, de conformidad con lo acordado según Acta de 4 de marzo de 2025, que contiene los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de 4 de febrero de 2025 que establece en el numeral 1. Aprobar la declaratoria de la huelga indefinida que se iniciará el 19 de marzo de 2025, a horas 8:00 a.m. siendo su motivo, la defensa de sus reivindicaciones económicas laborales descritas en el acta; en ese sentido, de la lectura del acta se desprende que, se menciona el pago de la asignación alimentaria conforme al Acta de Compromiso firmado con el Despacho Directoral y el Gremio Sindical, que comprende los Oficios N° 022-y 035-2025-SUTDRTC-AP, la solicitud de fecha 12/02/2025 y la de fecha 26/02/2025, lo cual no habría cumplido, así como el pliego de petitorios, a pesar de haber un acta de acuerdos y entendimiento firmado y llevado a cabo a petición del Director Regional.

4. DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS:

En ese contexto, es oportuno tener en consideración que la Ley N° 27444, establece en el artículo VI de su Título Preliminar, denominado "Precedentes Administrativos", específicamente en su numeral 2 que "(...) los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



general"; asimismo, agrega el numeral 3 del referido artículo que "(...) la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes". De igual modo, el numeral 1 del citado artículo precisa que "(...) los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada", por lo que esta instancia, a través de la resolución materia de autos, interpretando de modo expreso y con carácter general los alcances del artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en aplicación de lo establecido en el Informe Técnico N° 1762-2021-SERVIR-GPGSC, SERVIR, se establece que "Para el ejercicio de los derechos de sindicación y huelga en el sector público, mantienen su vigencia y resulta aplicable lo previsto en los artículos 40°, 41°, 42° y 45° de la LSC. En esa línea, se puede aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en todo aquello que la Ley N° 31188 no precise o regule";



Que, para que la huelga efectuada cuente con la validez correspondiente, las organizaciones sindicales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo los siguientes: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad. d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga. f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje. g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83°;

5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS:

Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga, establecidos en el artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre declaratoria de huelga, se aprecia del expediente que respecto a:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Que, de la revisión de los documentos adjuntos a la comunicación de “huelga indefinida” comunicada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, prevista desde el día 19 de marzo de 2025, se verifica que, según se detalla en la referencia del Oficio N° 048-2025-SUTDRTCA-APURÍMAC de 10 de marzo de 2025, la motivación de la medida se halla fundamentada en el presunto abuso de autoridad y abuso de poder por parte del director regional hacia los trabajadores y por el incumplimiento de la plataforma de lucha en su totalidad.

Que, de la evaluación al documento denominado “Plataforma de Lucha”, que obra en el expediente, se identifica que el numeral 1. está referido a la exigencia y cumplimiento del pago del beneficio de asignación alimentaria; el numeral 2. al cumplimiento del pago de la bonificación dispuesta por Ley N° 29702; el numeral 3. al pago de la diferencial de CAFAE, además de otros aspectos materia de evaluación, que en conjunto representan derechos e intereses de los servidores civiles de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por lo cual cumple con el objeto de defensa.



b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

Que, de la verificación del Estatuto del sindicato recurrente modificado el 20 de agosto de 2025, se tiene que el Artículo 25, respecto a la Asamblea General, sea ésta Ordinaria o Extraordinaria, establece: “Los acuerdos que se adopten será con el voto de la mayoría de los afiliados hábiles. (...)”, en ese sentido se verificó también en el expediente de registro del sindicato que, cuenta con 41 afiliados, de los cuales votaron 28 en la última Asamblea General Extraordinaria, cumpliéndose por tanto con este requisito.

c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad.

Que, el Acta de Asamblea General Extraordinaria que se adjunta al expediente, corresponde a aquella celebrada el día lunes 17 de febrero de 2025, con la agenda: Informe del Acta de Acuerdos y Entendimiento de fecha 14 de febrero de 2025, que cuenta con la asistencia de 28 afiliados; acta que se presenta en copia simple y no se encuentra refrendada por Notario Público, como establece la Ley, no cumpliendo por tanto con la formalidad estipulada por Ley, es este extremo.

d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, en este punto, de la lectura del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día lunes 17 de febrero de 2025, no se aprecia que dicho acto haya sido con la participación de delegados, por lo cual, esta exigencia no aplica en el presente caso.

e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga.

Que, la comunicación de huelga indefinida, fue presentada por Mesa de Partes de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, el 10 de marzo de 2025, comunicando el Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, que la medida de "Huelga indefinida", se llevará a cabo a partir del 19 de marzo de 2025; este hecho, revela que la entre la comunicación de huelga y el inicio de la medida, distan solo 9 días calendario, por lo cual, no se cumple con el requisito de que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, por cuyo motivo se tiene por no cumplido este requisito.

f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

En el presente caso no se menciona ni adjunta documento acreditativo de que los temas contenidos en la "Plataforma de Lucha", hayan sido sometidos a arbitraje.

g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83°

Al respecto, el artículo 83 señala:

"Artículo 83.- De los servicios indispensables

Los servicios indispensables no pueden ser interrumpidos. Se definen como servicios indispensables para la entidad aquellos cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga."

El último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, señala que la comunicación de la declaración de huelga a que alude el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT, se sujeta a los siguientes requisitos:

"(...) tratándose de servicios públicos esenciales o labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando"





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Dicho requisito guarda correspondencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 82 del TUO de la LRCT que dispone lo siguiente:

"Artículo 82.-Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan"

En el presente caso, se advierte que la Organización sindical no adjunta documento alguno, que acredite la presentación de la nómina de trabajadores para los servicios mínimos, ni expone las razones que sustenten dicha omisión. Por consiguiente, este requisito no ha sido cumplido por la Organización sindical.

En atención a los considerandos antes expuestos, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR y de conformidad al memorándum N° 03-2025-GORE-APURIMAC/DRSTPE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLAR IMPROCEDENTE LA COMUNICACIÓN DE "HUELGA INDEFINIDA" prevista a partir del 19 de marzo del 2025, por el Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, representado por el Secretario General, Gaspar Velázquez Núñez y otros, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Secretario General del Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, y a la entidad empleadora Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional.

REGISTRESE, PUBLIQUESE

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abg. Yony Ruth Tello Suárez
Directorale) de Prevención y Solución de Conflictos
y Promoción de los Derechos Fundamentales

